

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo  
Radicado: 2021-00375  
Demandante: Administradora Parque Arauco S.A.S.  
Demandando: Don Romero Botisseries S.A.S.  
Proveído: Interlocutorio N°080

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 18 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por las facturas N°41505, 43287, 43637.

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que de entrada la razón aducida para negar el mandamiento de pago respecto de los títulos 41505, 43287 y 43637 no es dable adecuarla al caso concreto, como quiera de la revisión detallada de la demanda y sus anexos se advierte, contrario sensu, la aceptación tácita de las enunciadas facturas, sin que pueda endilgarse carencia de requisitos para ordenarse la obligación en ellas contenida por esta vía; se refirió al artículo 773 del Código General del Proceso Indicó que de la revisión de la demanda y sus anexos, resulta necesario advertir que las Facturas 41505, 43287 y 43637 han sido irrevocablemente aceptadas por la sociedad ejecutada, por cuanto, aun remitidas en cabal forma para lo pertinente, ninguna oposición se formuló sobre las mismas, ni dentro del término expresamente señalado por el estatuto de comercio, ni con posterioridad a este y dijo que si lo que se endilga es precisamente la ausencia de somera prueba que acredite la remisión de los respectivos títulos a la pasiva, basta con remitirse a los folios 13, 14, 15, 26, 27 y 37 del plenario, para evidenciar, que en efecto, las facturas aducidas si fueron entregadas en debida forma a la sociedad DON ROMERO ROTISSERIE S.A.S., de cuyo trámite no puede reprocharse que a ese respecto ninguna manifestación haya hecho en su debida oportunidad la referida compañía. Agregó que mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2020, el departamento encargado efectuó la remisión de la Factura número 41505 a la sociedad demandada, sin que, en el respectivo término perentorio, mismo fenecido el día 23 de abril de 2020, formulara oposición o efectuara rechazo respecto del contenido de la factura allegada.

Agregó que respecto a la Factura 43287, remitida mediante correo electrónico fechado del 10 de septiembre de 2020, nada se dijo sobre su contenido ni se discutió en la oportunidad prevista para ello y en cuanto a la factura número 43637, resulta necesario valorar la información que reposa en el folio 37 del plenario, contentiva de una guía de envío de la empresa de servicios de mensajería **InterService S.A.** y que corresponde a la remisión y entrega que se hiciera de la factura 43637 el día 13 de octubre de 2020, la cual, como se manifestó respecto de las facturas 41505 y 43287, tampoco fue rechazada ni su contenido total o parcialmente discutido por DON ROMERO ROTISSERIE S.A.S.; todo lo cual, ineludiblemente conduce a estimar que estas facturas fueron tácitamente aceptadas al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 773 del Código de Comercio.

Aseguró que reposa cabal información en el plenario que permite determinar la aceptación tácita de las facturas número 41505, 43287 y 43637, lo que en consecuencia acredita en su totalidad la concurrencia de los requisitos de que trata el Artículo 774 del Código de Comercio, en consonancia con lo obrante en el Artículo 773 ibídem, en los respectivos títulos, resulta menesteroso que se disponga reponer parcialmente el auto fechado del 18 de junio hogaño, librando en consecuencia, mandamiento de pago también por las facturas 41505, 43287 y 43637, intereses moratorios inclusive, sin que de estas pueda predicarse ausencia de requisitos para tenerse como títulos ejecutivos al reunirse aquellos que se exigen en el Artículo 422 del Código General del Proceso y demás normatividad concordante y aplicable.

## CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio en su artículo 773 dispone: *“(…) Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho,*

*según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el*

Fl.3

*comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*

2) Frente al presupuesto de la aceptación se considera procedente recordar que con el recibido se entiende aceptado el título y más si no fue devuelta o rechazada la factura como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio; aunado a ello se advierte que el Decreto 3327 de 2009 establece la aceptación tácita pero ello es en el caso de la circulación de los títulos valores y no la establece como un requisito para darle el carácter de título valor a la factura.

Ahora bien, revisadas las facturas N°41505, 43287 y 43637 se observa que las mismas fueron remitidas al ejecutado el 17 de abril de 2020 (fl.11 del cuaderno 1 expediente electrónico), el 10 de septiembre de 2020 (fl.22 *ibídem*) y 13 de octubre de 2020, respectivamente, advirtiendo que las dos primera se enviaron por correo electrónico y la última mediante la guía IS0001623240 de la empresa INTERSERVICE (fl.33 *ibídem*) y ninguna de ellas aparece devuelta o rechazada, con lo que se corrobora que se configuró la aceptación y no sería necesario indicar en los títulos que opero la aceptación tácita ya que se reitera ello solo ocurre en el caso en que se hubieran puesto en circulación las facturas, pero de lo que se establece en el caso de marras las facturas no han sido endosadas y los que intervinieron al momento de la creación de las mismas son quienes se encuentran como partes en el presente proceso.

Por lo tanto, para esta sede judicial las facturas N°41505, 43287 y 43637 cumplen con el requisito de aceptación echado de menos por el *a – quo*, ya las recibió la parte ejecutada y no emitió ningún rechazo de las mismas y no era necesario imponer en el título que había operado la aceptación tácita porque se insiste no se puso en circulación el título y el acreedor es el mismo que emitió las facturas.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, porque las facturas N°41505, 43287 y 43637 si cumplen con el requisito de aceptación.

Por ello, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de 18 de junio de 2021 en lo referente al inciso que negó el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en las facturas N°41505, 43287 y 43637 por lo expuestos en los considerandos de esta decisión.

Fl.4

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 18

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dfc85cd91b5884f3d79cf9df728c8f6b7df495d64aec7d7fe50e446857  
c8be5**

Documento generado en 01/02/2022 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADOS: SOLUCIONES JR S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00315-00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°079

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el libelo de acuerdo a lo solicitado en el auto visible a folios 44 y 45, ya que no se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, porque no se acreditó que se hubiera dirigido el correo al demandado persona natural y si bien se remitió a su correo, lo cierto es que en el encabezó solo se mencionó a SOLUCIONES JR S.A.S.; aunado a ello, en ninguno de los escritos portados a folios 47 a 67 y 69 a 89 se acreditó el envío de la subsanación, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibidem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 18

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e4c222886d853e9fa95b2e87c2319564c14bcf7609d83ba4e9b993651513d**

**2**

Documento generado en 01/02/2022 05:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ordinario 2007 - 00477  
Demandante: Miguel Antonio Morales Ávila (Ejecutado)  
Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de  
Policía (Ejecutante)

En atención a la petición obrante a folios 432 y 433 de este cuaderno, tómesese nota que según obra a folio 431 secretaría compartió el link del proceso de la referencia para que el interesado pudiera consultarlo.

Teniendo en cuenta que se aportó la comunicación de la renuncia del apoderado de la parte ahora ejecutante (fls.434 a 436 de esta encuadernación) se considera procedente aceptar la renuncia del abogado HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ (artículo 76 del Código General del Proceso).

De otro lado, se advierte a la parte actora que deberá notificar al demandado en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 18

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d06da0f4fd08d5782b4b42066ea998e676d051c16a13c6e0f82dbcc7cfa000**

Documento generado en 01/02/2022 05:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ORTEGA BARRERA  
DEMANDADO: MARÍA CAMILA CÁRDENAS CHACON  
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00

En atención a la petición del apoderado de la parte ejecutante y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°50N-20725118 y N°50N-207252092 de propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 18
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71749932bf2fadc0f97a6cb1c41fe6393f0ca9662e5bdb22bfad9204ace2925**

Documento generado en 01/02/2022 05:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ORTEGA BARRERA  
DEMANDADO: MARÍA CAMILA CÁRDENAS CHACON  
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°070

Como quiera que con la subsanación la parte ejecutante afirma que pretende perseguir bienes aparte del hipotecado a pesar de indicarse que se inicia proceso singular, el cual ya no existe en la normatividad vigente, se entiende que lo que se pretende es incoar una demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero (artículo 90 del CGP), por tanto, teniendo en cuenta que el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de ANDRES FELIPE ORTEGA BARRERA contra MARIA CAMILA CÁRDENAS CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 01

1.1 Por la suma de \$255.000.000,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

1. 2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería jurídica al Doctor FABIAN ALEJANDRO PARDO RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.912.845 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°144.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 40.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

8. RETIRAR por secretaria el folio 41 que corresponde a las medidas cautelares, para ser incorporado al cuaderno 2-

9. PONER en conocimiento de las partes los informes secretariales obrantes a folios 49 y 55 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 18
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6787de53b1aa06c73746d1da0cfe3c621c7f5b8f49d112afb7d52ab714a68b16**

Documento generado en 01/02/2022 05:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00244  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ

Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. Francisco Hugo Márquez Montoya, en memorial visto a página 164 del expediente, como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S.

Se le advierte al apoderado que el mandato no termina si no después de transcurridos cinco (5) días siguientes a la presentación del memorial de renuncia en el Despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 17
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4ee5aa7c4703b7df11438f5a647890cc3957c7596042263f570a9e6e9eba1f**

Documento generado en 01/02/2022 05:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019 - 00438  
Demandante: MARIANA PRIETO AMAYA  
Demandado: CONSORCIO EXPRESS SAS y Otros.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 11 de enero de 2022 por la apoderada de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., a través del cual refiere acreditar la notificación del llamamiento en garantía, conforme fuera requerido en auto del 22 de septiembre de 2021.

No obstante, se observa el requerimiento en cuestión no fue atendido a satisfacción, pues la mencionada notificación no se surtió dentro del término establecido en el artículo 66 del C.G.P., habiendo sido remitido el correo electrónico para la notificación de Seguros del Estado S.A., el día 30 de septiembre de 2021 (Pág. 15), es decir, transcurridos más de los seis (6) meses contemplados por el legislador.

En consecuencia, se tiene por ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 17
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce97e9bfc05bb5a7004843606e44d155de2efd842a6ad0f6034d186dc3f5d7da**  
Documento generado en 01/02/2022 05:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019 - 00438  
Demandante: MARIANA PRIETO AMAYA  
Demandado: CONSORCIO EXPRESS SAS y Otros.

Teniendo en cuenta que el único trámite pendiente por surtir, a fin de continuar con la etapa procesal pertinente, es la notificación de la demandada Seguros del Estado S.A., se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite dicha gestión, tal como le fuera advertido en auto del 22 de septiembre de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contabilícense los términos.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 17
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cfa36c77eb44bed96f7f3d44d8e439208b0d6e77dfcd89adb6889d233baaad**

Documento generado en 01/02/2022 05:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00066  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: John Henry Aponte Fetiva

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede (Pág. 65) se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder que presenta la Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, en memorial visto a página 67 del expediente, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 17
--

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556754d986f0a089883a021db90159e14e4efb0ec012aa8092a4507d0d512b9a**  
Documento generado en 01/02/2022 05:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primerio (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-338  
Demandante: BLADIMIR GONZÁLEZ MURCIA  
Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ  
Proveído: Interlocutorio No.79

En atención a que el proceso de la referencia fue promovido únicamente contra OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, se libró mandamiento de pago respecto a este el día 19 de enero 2021 (Pág. 18) y que en el curso del proceso se informó sobre la admisión del proceso de reorganización, conforme auto del 06 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito del Guamo, Tolima (Pág. 138), se considera que no podrá continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, bajo los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR la ejecución del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las medidas cautelares decretadas y practicadas a OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, sean puesta a disposición del juez del concurso, según lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

**TERCERO:** DISPONER que por Secretaría se remita el expediente de la referencia al Juzgado 2 Civil del Circuito del Guamo, Tolima, poniendo en conocimiento que es el único proceso que cursa a la fecha en este despacho contra OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ. Comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 17
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44abd152342077ee7a0afdf0312f7671b184d9b5eacd0811aea2b84d7f093819**

Documento generado en 01/02/2022 05:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y Otros  
Demandado: Herederos Indeterminados de la señora MERCEDES  
GAVIRIA DE HOLLMANN y Otros  
Radicación: 2021-00488-00  
Proveído: Interlocutorio No.77

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, DIOSELINA SASTOQUE LÓPEZ, JOSÉ JUAN ALDANA, JOSE NICOLAS ROJAS, JESUS ANTONIO FANDIÑO QUINTERO, MARIA ELENA GONZÁLEZ DE CASTELLANOS, MARIA DEL CARMEN VARGAS BURGOS, MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ VELOZA y EFRAIN TORO ALFONSO contra LUIS ROZO BLANCO, VICENTE GUACANEME, herederos indeterminados de la señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 654450.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00488

Firmado Por:  
  
Edilma Cardona Pino  
  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 17

Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8efd5c396be7997e2af58aa784b1de7695f828846cae0aa7c0f7de659cf3448

Documento generado en 01/02/2022 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: EDELMIRA PEÑA CLAVIJO  
Demandado: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E I  
NVERSIONES COMERCIALES S.A.  
Radicación: 2021-00490-00  
Proveído: Interlocutorio No.78

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por EDELMIRA PEÑA CLAVIJO contra GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E IVERSIONES COMERCIALES S.A. y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibid*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Núm. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA ZAMBRANO TORO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00490

Firmado Por:  
  
Edilma Cardona Pino  
  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 17
--

Juzgado De Circuito  
  
Civil 018  
  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25444cc6ab7d7f5cb46eafd0e57a1fc68e6e24588096272e44bc3aed9fc015c5**

Documento generado en 01/02/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL SAS  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
Asunto: Niega Mandamiento de Pago  
Radicación: 2021-00546-00  
Proveído: Interlocutorio No.80

Examinados los documentos base de la acción, a los cuales la parte actora le prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible por las razones que pasan a explicarse.

La demandante pretende el cobro de un título ejecutivo complejo, tal como lo amerita el asunto, cuando se trata de garantizar el pago de los servicios de salud prestados por una IPS a los afiliados o beneficiarios de la Entidad Promotora de Salud, en atención de urgencias y demás que se requieran, sin la existencia de una autorización o contrato previo. Obligación de pago que se encuentra establecida en el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007, así como en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, entre otros, para lo cual se exige que además de presentarse la factura que deberá contener los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, se aportarán los documentos exigidos en el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008, el cual contempla los soportes para cada facturación. Soportes que para el asunto en cuestión no fueron acreditados, pues tan solo se allegaron las facturas y las relaciones de pacientes, omitiéndose, por ejemplo, el listado de precios que dispone el referido Anexo Técnico. Resultando así incompletos los títulos ejecutivos que acá se pretenden reclamar.

Por consiguiente, el juzgado,

**RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 17

**Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3ba9073522921fb51e0c3a46e2f6cd759780498b12ca8c26f64e60b2da8399d**

Documento generado en 01/02/2022 05:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00548  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DEMANDADO: MARÍA DEL MAR DÍAZ MOYA  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.81

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARÍA DEL MAR DÍAZ MOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 556394,1994 UVR equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$160.172.091,43 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el **pagaré No. 79610881**, suscrito el 23 de febrero de 2013.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 11,25% E.A, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) 29.827,3169 UVR equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a \$8.586.544,82 M/cte., por concepto de capital de ocho (8) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2021 sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución, discriminadas en la demanda.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa del 11,25% E.A, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.4) 27727,1454 UVR equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$7.981.957,53 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa de 7,5% efectivo anual pactada en el título valor objeto de la ejecución, desde el 5 de mayo hasta el 5 de diciembre de 2021.

1.1.5) \$2.067.761,50 M/cte., equivalente a los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, pactados en el título base de la ejecución, comprendidos entre el 05 de mayo hasta el 5 de diciembre de 2021.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la matrícula No. 50C-1855982, 50C-1855555, 50C-1855584 y 50C-1855712. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en los folios, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 468 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)  
2021-00548

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 17

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a113dde0c8fb6f253c69ec75e4e34fbb8b3bf3465c7b0ebc437680fc8b702c0**

Documento generado en 01/02/2022 05:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**